

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1



JUICIO: "ALVAREZ NATALY GISELLE c/ ROJOFRAN S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 200/24

San Miguel de Tucumán, julio del 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Alvarez Nataly Giselle vs. Rojofran SRL s/ cobro de pesos", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 29/02/24, se apersonó el letrado Cesar Augusto Merlo, como apoderado de Srta. Nataly Giselle Alvarez, DNI 35.517.353, con domicilio en Camino del Perú n° 372 de la localidad de Yerba Buena, Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* otorgado.

En tal carácter, inició demanda en contra Rojofran SRL, con domicilio en calle San Juan N° 902 de esta ciudad, por la suma de \$6.729.810,75 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC 2° semestre 2023, vacaciones 2023, mes de diciembre 2023 trabajado 28 días, integración mes de despido, horas extras, diferencia de suma fija no remunerativa de los últimos 24 meses, diferencias salariales, multas por registración defectuosa, los cuales detalla en la planilla anexa que acompaña a la demanda, con más los intereses y actualización.

Manifestó que la actora había ingresado a trabajar para la accionada en junio de 2019; que la fecha de ingreso según recibos de haberes data de junio de 2022; la fecha de distracto del 28/12/23; que se desempeñaba con la categoría profesional cajera de carnicería, registrada era media jornada, pero era empleada jornada completa.

Indicó que realizaba -desde el inicio de su actividad- las tareas de cajera en la Sucursal de la carnicería de la demandada que se la conoce con el nombre de fantasía "La Carlota" de calle Colón N° 98; que luego de seis meses, pasó a trabajar en la sucursal de Avenida Siria N° 1007 y también en calle 9 de Julio N° 379, siempre realizando las tareas de cajera.

Refirió que desde su ingreso realizó turnos de 10 horas diarias, de 08 a 14 y 18 a 22 horas, percibiendo siempre una remuneración como

empleada media jornada, siendo abonado en forma diaria y que, al final de la relación laboral, le abonaban la suma de \$ 5.500,00 (los últimos meses) de lunes a Domingos, con un descanso semanal.

Expuso que recibía órdenes de su jefe, Julio Abel Ale, al cual todos les dician "Joel" y también de la encargada María José.

Explicó que la relación laboral se llevaba a cabo con normalidad hasta que el 13/12/2023, la encargada (María José) le manifestó que no iba a seguir trabajando y que la llamarían a los fines de hacerle la liquidación con un ofrecimiento para que se fuera bien de la empresa.

Referenció que ante ello, remitió un telegrama laboral (en adelante, TCL) el 14/12/23 e intimó a la accionada para que proceda a registrarla en los libros laborales desde su real fecha de ingreso (de junio 2019 y no desde junio 2022 como figura en los recibos de haberes), como empleada cajera jornada completa (no media jornada), todo ello bajo apercibimiento de ley. Además, intimó que ante despido verbal y negativa a permitirle el acceso a su lugar de trabajo, a que aclare la situación laboral, todo ello bajo apercibimiento de ley. Se Intimó el pago de diferencias salariales de los últimos 24 meses.

Bajo el mismo tenor se comunicó la falta de registración laboral a ARCA (ex AFIP) enviando el correspondiente telegrama Ley.

Agregó que el 22/12/2023 la accionada le envió una carta documento (en adelante, CD) en cuya virtud negó todos los hechos invocados e intimó a la actora a volver al trabajo como empleada media jornada con la fecha de ingreso que figura en los recibos de haberes. Explicó que, de este modo, negó la existencia de una registración defectuosa, pretendiendo que la relación laboral continúe bajo los mismos términos.

Expuso que por TCL del 28/12/2023, la trabajadora rechazó la CD antes mencionada, ratificó en todos los términos telegramas remitidos con anterioridad y, ante negativa de la demandada a registrarla desde su real fecha de ingreso y empleada jornada completa, se dió por despedida por exclusiva culpa de la empleadora, al constituir su actitud una injuria laboral grave.

Relató que el 29/12/23, la demandada contestó el TCL y negó el deber de registrarla desde junio 2019 como empleada jornada completa, así como así también el despido verbal y como el pago de diferencias salariales. Además, reiteró la intimación del 22/12/2023.

Explicó que al día de la fecha la demandada no abonó la liquidación final; que sólo la llamaron por teléfono para que pasara por una escribanía a retirar los papeles laborales.

Finalmente adjuntó prueba documental, confeccionó la planilla de rubro de demanda, pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

En fecha 29/5/24 la parte actora ofreció nueva planilla, donde reclamó indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC 2° semestre 2023, vacaciones 2023, mes de diciembre 2023 trabajado 28 días, integración mes de despido, horas extras, diferencia de suma fija no remunerativa de los últimos 24 meses, diferencias salariales,

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley en el domicilio real de la accionada el 30/8/24 a horas 14:40 (mediante cédula agregada al sistema el 3/9/24), la accionada Rojofran SRL, no contestó la demanda.

Por ello, por providencia del 8/10/24, se tuvo por incontestada la demanda a Rojofran SRL.

APERTURA A PRUEBA. Por providencia del 06/2/25, se abrió la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 01/04/25, se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada ante la ausencia de la representación de la accionada, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La secretaria actuaria, el 04/06/25, informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

ALEGATOS. El 17/06/25, solo la parte actora presento alegatos.

PASE A RESOLVER. Mediante providencia del 17/6/25 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 8/10/24, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios".

2. Por consiguiente, la presente resolutive ha de centrarse en los siguientes puntos:

1) determinar si la actora acreditó la prestación de servicios para la firma accionada Rojofran SRL a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría laboral, el CCT aplicable y las remuneraciones;

2) la fecha y la causal del distracto; es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución;

3) la procedencia de los rubros y montos reclamados;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. La actora afirmó que había ingresado para la firma demandada en junio de 2019; que estaba registrada (según recibos de haberes) recién en junio de 2022, que trabajaba de cajera jornada completa en turnos de 10 horas, de 08 a 14 y de 18 a 22 de lunes a domingos, con un descanso semanal, pero figuraba sólo por media jornada y que percibía la suma de \$5.500,00 (los últimos meses).

2. Atento a que el artículo 58 del CPL exige -como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida- que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), lo que considero debidamente probado con las siguientes pruebas:

2.1 Existencia de la relación laboral:

a) De los recibos de sueldo acompañados por la actora en su demanda, resulta probado que trabajó en relación de dependencia con la accionada (con fecha de ingreso del 10/6/22); corroborado por el informe del ARCA ex AFIP) del 15/4/25 (CPA2), en cuanto figuran los aportes/altas/bajas realizadas por la accionada a favor de la Sra. Alvarez;

b) Corroborar la existencia de la relación, constancias de AFIP de fecha 10/06/22, por el informe del ARCA ex AFIP) del 15/4/25 (CPA2)

c) Además, de la CD del 22/12/23, surge que la demanda reconoció expresamente la existencia del contrato de trabajo habido entre ambos e intimó a la trabajadora a que se presente en su lugar de trabajo en el plazo de 72 horas, aunque desconoció algunas modalidades de la contratación.

d) por declaración de la Sra. Gómez Jesica Romina, quien dijo ser clienta que iba a comprar a la carnicería; que no recuerda en que horario estaba; que siempre veía a la actora, a la mañana y a la tarde.

Manifiesta el testigo que iba y aparte le hacía pedidos, que la veía días de semana y a veces fines de semana e indicó que la actora era cajera.

El testigo Pedro Ismael Ibarra, respondió que en su momento, cuando estuvo desempleado, hacía labores de cadete y que vio a la actora en Crisóstomo y Colón y otras veces en la Siria y España.

Expuso que cuando la vio, cumplía funciones de cajera y entregaba pedidos, muchas veces por la mañana y por la tarde, de lunes a lunes. En la respuesta aclaratoria contestó que la vio desde el año 2019.

Declaración testimonial de Darío Enrique Herrera. Respondió que conoce a la actora porque trabajó de cajera en La Carlota, iba a comprar mercadería en horario comercial, a veces por la mañana otras por la tarde. Recuerda que fue 2020/2021

Declaración de Skucas Giuliana, quien expuso que conocía a la actora que trabajaba en la Siria y España y que la vio en diferentes horarios, en diferentes oportunidades.

En tal sentido, corresponde afirmar que las declaraciones antes referenciadas (no tachadas) provienen de clientes del local, de cadete y haber presenciado en forma directa y personal las tareas que la Sra. Álvarez prestaba a favor de la accionada.

En mérito a la prueba antes detallada, concluyo que la actora demostró -de manera fehaciente- que había prestado servicios en relación de dependencia para Rojofran SRL, motivo por el cual considero auténticas y recepcionadas la prueba documental, los TCL y CD aportados por el accionante en su demanda, los cuales, como señalé al inicio de la presente cuestión, también acreditan la prestación de tareas subordinadas, conforme a lo previsto por el artículo 58 del CPL.

De la plataforma fáctica antes analizada resulta que la actora demostró haber prestado servicios de manera subordinada para la demandada, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL -por incontestación de la demanda- y las de fondo sobre existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Por tal motivo, se tiene por probado el contrato de trabajo habido entre Srta. Nataly Giselle Alvarez y Rojofran SRL. Así lo declaro.

2.2 Modalidades del contrato de trabajo.

Fecha de ingreso:

El testigo Ibarra Pedro Ismael (CPA3) señaló que veía a la actora desde 2019. El testigo Herrera Darío (CPA3) respondió en la pregunta aclaratoria que vio a la actora después de la pandemia (Covid) 2020/2021.

Por lo expuesto, considero demostrada la incorrecta registración laboral, ya que los testigos coinciden en señalar que la actora trabajó para la accionada antes de la fecha de registración (junio de 2022), lo que evidencia que estaba trabajando tiempo antes del momento en que la empleadora registró el contrato y que posdató la fecha de ingreso real.

Sumado a ello la incontestación de demanda por parte de la accionada, implica también que la fecha de ingreso de la actora en junio de 2019. Así lo declaro.

2.3 Jornada de trabajo: En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 1 de Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”)*. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

La parte actora refirió que desde su ingreso realizó turnos de 10 horas: de 08 a 14 y de 18 a 22, de lunes a domingos, con un día de desanso.

Los testigos Gómez, Ibarra, Herrera, Skucas afirmaron ver trabajar a la acgora tanto por la mañana y por la tarde, siendo sus declaraciones coincidentes entre sí.

Si bien en los recibos de haberes figura que la actora trabajaba en media jornada, atento a la incontestación de demanda y la prueba testimonial, por el juego de las presunciones acerca de que la jornada a tiempo completo (que se presume), considero probado que el contrato de trabajo que vinculó a las partes fue con jornada completa. Así lo declaro.

2.4 Categoría y remuneraciones:

De los recibos de sueldo, resulta que la actora estaba registrada en la categoría cajero B del CCT N° 130/75, por lo cual se le tiene por cierta y acreditada la categoría profesional. Así lo declaro.

Respecto a las remuneraciones, corresponde destacar que se demostró que laboraba jornada completa de trabajo, razón por la cual correspondía la remuneración por 8 horas de labores, y no media jornada.

En consecuencia corresponde liquidar con los importes de remuneraciones según escala salarial correspondientes a Cajera B, del CCT 130/75 por jornadas completas de trabajo.

3. En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que la Sra. Nataly Giselle Alvarez, trabajó para Rojofran SRL en jornadas completas de labores, con la Categoría cajera B del CCT N° 130/75, aplicable a la actividad, con fecha de ingreso 1/6/2019 y que percibía remuneraciones inferiores a la que debía cobrar de acuerdo a las escalas salariales aplicables al contrato de trabajo. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. La parte actora explicó que la relación laboral se llevaba a cabo con normalidad hasta que el 13/12/2023, la encargada (María José) le manifestó que ya no seguiría trabajando, que le harían la liquidación y que le iban a hacer un ofrecimiento para que se fuera bien de la empresa.

Relató que el 14/12/23, envió un TCL e intimó a la patronal para que registre el contrato de trabajo desde su real fecha de ingreso (de Junio 2019 y no Junio 2022 como figura en los recibos de haberes) y la jornada completa (no media jornada), todo ello bajo apercibimiento de ley.

Además, ante el despido verbal y negativa a permitirle el acceso a su lugar de trabajo, intimó para que se le aclare la situación laboral y el pago de las diferencias salariales de los últimos 24 meses, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Añadió que por CD del 22/12/2023, la demandada negó todos los hechos invocados; la intimó a volver al trabajo y explicó que se desempeñó como empleada media jornada con la fecha de ingreso que figura en los recibos de

haberes.

Expresó que por TCL del 28/12/2023 rechazó dicha CD, ratificó en todos los términos el telegrama remitido con anterioridad y, ante negativa de la demandada a registrarla desde su real fecha de ingreso y como empleada jornada completa, se da por despedida por exclusiva culpa de la empleadora.

Afirmó que el 29/12/23, la demandada contestó el telegrama negando el deber de registrarla desde junio 2019 como empleada jornada completa, como así también el despido verbal como el pago de diferencias salariales, reiterando intimación de fecha 22/12/2023.

2. De las pruebas obrantes en autos, en especial de los TCL acompañados por la actora (cuya autenticidad y recepción se tuvieron por ciertas, ante la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario de la accionada), surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Mediante TLC del 14/12/23 la actora intimó la correcta registración y que aclare la situación laboral. En caso de silencio o negativa se dará por despedida por exclusiva culpa de la patronal.

2.2 En fecha 26/12/23 intimó a la empresa en el carácter de SRL.

2.3 El 22/12/23 la empleadora remitió carta documento y rechazó el reclamo de la trabajadora. Al mismo tiempo la intimó para que se presente a su lugar de trabajo en 72 horas, bajo apercibimiento de dar por concluida la relación laboral.

2.4 El 28/12/23 la actora rechazó en todos sus términos la carta documento de la patronal, ratificó los telegramas remitidos en fecha 14/12/23 y 26/12/23 y, ante la negativa a la correcta registración, se dio por despedida por exclusiva culpa de la patronal.

2.4 El 29/12/23 la patronal nuevamente remitió carta documento y reiteró intimación.

2.5 Del informe de ARCA surge que la fecha de fin del contrato laboral fue el 5/1/24

2.6 Respecto a la causal de distracto invocada por la trabajadora sobre la incorrecta registración, corresponde determinar conforme lo tratado en la primera cuestión donde se tiene por cierto y por acreditado que la Sra. Nataly Giselle Alvarez, trabajó para Rojofran SRL en jornadas completas de labores, con la Categoría cajera B del CCT N° 130/75, aplicable a la actividad, con fecha de ingreso 1/6/2019 y que percibía remuneraciones inferiores a la que debía cobrar de acuerdo a las escalas salariales aplicables al contrato de trabajo.

3. Cabe establecer entonces que el distracto se produjo el 28/12/23, fecha de remisión del TCL del despido debido a que se presume que fue recepcionado en la misma fecha de su envío, debido a que no fue cuestionado

su autenticidad y a la incontestación de la demanda. Así lo declaro.

4. Corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó la accionante, pues le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC.

4.1 La actora se dio por despedida en virtud de la deficiente registración de la fecha de ingreso y la jornada.

Atento a las conclusiones arribadas al analizar la primera cuestión, en el sentido que se determinó la deficiente registración del contrato de trabajo en cuanto a la fecha de ingreso real de la actora del 01/06/19, que estuvo sin registrar hasta el junio de 2022, que le correspondía una antigüedad mayor a la consignada por la empleadora en los recibos de sueldo y registros del ARCA y que trabajaba en jornadas completas (y que la accionada consignó a tiempo parcial), considero plenamente justificado el despido indirecto en que se colocó. Así lo declaro.

4.2 La segunda cuestión por la cual se considera injuriada la actora, resulta ser las diferencias salariales adeudadas por la empresa, en atención de que la actora tenía derecho, desde el inicio de la relación laboral, al cobro de una remuneración correspondiente a jornada completa.

En efecto, al tratar la primera cuestión se determinó que la Sra. Alvarez trabajaba en jornadas completas de labores (de 8 horas diarias, 48 semanales, lo cual constituye la jornada habitual diaria y semanal prevista para su actividad de cajera B - CCT 130/75), derivando ello en la generación de una deuda de la patronal para con la Sra. Alvarez, sin constancia alguna de que aquella la hubiera cancelado. Todo lo contrario, en sus CD negó que la actora se desempeñara en jornadas completas de labores y por ende, que tuviera derecho al sueldo reclamado.

4.3 En base a lo analizado, atento lo resuelto en la primera cuestión resulta que la actora demostró la irregular registración del contrato de trabajo (en cuanto a la fecha de ingreso y jornada de trabajo) y que frente a la intimación formulada, la empleadora negó los hechos invocados, todo lo cual, constituyen injurias de magnitud tal que hacen imposible la prosecución del vínculo laboral y resultan razón suficiente para justificar la ruptura contractual y el principio de conservación del contrato de trabajo del artículo 10 de la LCT.

Por consiguiente, el despido indirecto notificado por la actora por TCL del 28/12/23 luce justificado, de conformidad con lo normado en el art 242 LCT, lo que torna procedente las consecuencias indemnizatorias que de él se derivan. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. La actora reclama el pago de la indemnización por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC 2° semestre 2023, vacaciones 2023, mes de diciembre 2023 trabajado 28 días, integración mes de despido, horas extras, diferencia de suma fija no remunerativa de los últimos 24 meses, diferencias salariales, multas por registración defectuosa.

Al determinarse la existencia de la relación laboral entre las partes, frente a la incontestación de la demanda y las presunciones del artículo 58 del CPL. corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCYCC, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad y preaviso: la actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 231, 232 y 245 de la LCT, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso: la actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 de la LCT). En tal sentido se ha pronunciado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones 2023 y SAC proporcional 2° semestre 2023: Le corresponde las diferencias del SAC devengado de manera proporcional al tiempo del despido indirecto (28/12/23). Además, se hace lugar a las diferencias por vacaciones no gozadas del 2023 conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137, 138, 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

2.4 Sueldo de 28 días trabajados del mes de diciembre: corresponde el pago del rubro atento la falta de acreditación de este. Así lo declaro.

2.5 Integración mes de despido: a la actora le corresponde la integración del mes de diciembre de 2023, corresponde aclarar que trabajó hasta el 28/12/2023. Así lo declaro.

2.6 Horas extras: la actora reclama horas extras sin detallar en planilla sin ninguna precisión. Ahora bien, el actor no acreditó en autos por ningún medio de prueba, que haya trabajado horas extraordinarias para la empleadora, ya que la prueba producida, no se encuentra relacionada con tal extremo. Por lo cual se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

2.7 Diferencias de suma fija no remunerativa de los últimos 24 meses: atento la falta de acreditación del pago del presente rubro

corresponde que se liquiden las diferencias conforme escala salarial y CCT aplicable. Así lo declaro.

2.8 Diferencias salariales: la parte actora reclama la diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir en los últimos 24 meses, tomando como parámetro lo que percibió en los meses de octubre noviembre y diciembre de 2023, pero el calculo lo reserva para el perito contador.

En este sentido corresponde hacer lugar al presente reclamo tomando como base los importes percibidos conforme los recibos de haberes desde diciembre de 2021 hasta noviembre de 2023, debiendo descontar lo percibido y liquidar la diferencia según escala salarial para jornada completa de la actividad.

A los efectos del cómputo de los importes percibidos, para los períodos comprendidos entre sep/22 a feb/23 y de sep/23 a oct/23 se estará a lo consignado en los recibos de haberes adjuntados por la parte actora. Para el resto de períodos, al no contar con los correspondientes recibos, se considerará como percibido el monto informada en la planilla de demanda. Así lo declaro.

2.9 Indemnización de los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013: a los efectos de determinar si corresponde la indemnización del art. 15 de la Ley 24.013 tengo en cuenta que con el objeto evitar represalias luego de realizada la intimación de registración o de regularización de la registración de la relación laboral el artículo citado establece que: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9° y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

En consecuencia, desprendiéndose del análisis efectuado que el despido indirecto se configuró mediante TCL del 28/12/2023; es decir, dentro del mismo mes en que la actora procedió a intimar a la demandada a que procediera a su correcta registración laboral (según resulta del TCL del 15/12/23), concluyo que se encuentra cumplido el presupuesto de hecho contemplado en el art. 15 de la Ley 24.013 , por lo que corresponde hacer lugar a la aplicación de la sanción prevista en el mismo.

Respecto de la indemnización del artículo 9 de la Ley 24.013, se aplica cuando un empleador registra una fecha de ingreso posterior a la

real en la documentación laboral. Habiendo constatado conforme lo analizado en la primera cuestión que la fecha de ingreso data del 1/6/2019, y que la trabajadora cursó telegrama a ARCA (ex AFIP) el 15/12/23 dando cumplimiento al requisito previsto en el art 11 de la mencionada ley, corresponde que la misma prospere. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en

subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador (con la jornada antigüedad y categoría determinada en la presente causa), vigentes al momento del despido eran de \$456.489,64 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de \$1.184.149,69. Ello implicó un aumento salarial del %, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.

- La tasa activa acumulada desde el 02/01/2024, hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/06/25), arroja un 84,83% de intereses. Por

su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 70,17%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en diciembre de 2023), a la fecha de la presente sentencia (de junio 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 209,46%.

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa activa por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa pasiva.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/06/2019
Egreso 28/12/2023
Antigüedad 4 años, 6 meses y 28 días

Categoría: Cajero B

<u>Haberes s/ escala salarial CCT 130/75</u>	<u>dic-23</u>
Sueldo Básico	\$ 293.600,23
Acuerdo no rem.	\$ 111.568,09
Antigüedad	\$ 16.206,73
Presentismo	\$ 35.114,59
Subtotal	\$ 456.489,64

<u>1) Indemnización por antigüedad</u>	
\$ 456.489,64 x 5 años	\$ 2.282.448,20
<u>2) Indemnización sustitutiva de Preaviso</u>	
\$ 456.489,64 x 1 mes	\$ 456.489,64
<u>3) SAC s/ Preaviso</u>	
\$ 456.489,64 / 12	\$ 38.040,80
<u>4) Integración mes de despido</u>	
\$ 456.489,64 / 31 x 3 días	\$ 44.176,42
<u>5) Integración mes de despido</u>	

\$ 456.489,64 / 31 x 28 días	\$	412.313,22
<u>6) SAC proporcional</u>		
\$ 456.489,64 / 12 x 5,93 meses	\$	225.708,77
<u>7) Vacaciones proporcionales 2023</u>		
\$ 456.489,64 / 25 x (362 / 365) x 14 días	\$	253.533,10
<u>8) Art. 9 Ley 24.013</u>		
\$ 456.489,64 x 25% x 36 meses	\$	4.108.406,76
<u>9) Art. 15 Ley 24.013</u>		
(\$ 2.282.448,20 + \$ 456.489,64 + \$ 38.040,80 + \$ 44176,42) x 100%	\$	2.821.155,06
Total \$ rubros 1) al 9) al 28/12/2023		\$ 10.642.271,98
Int. tasa activa BNA desde el 02/01/24 hasta el 30/06/25	84,83%	\$ 9.027.413,63
Total \$ rubros 1) al 9) al 30/06/2025		\$ 19.669.685,61

10) Diferencias salariales

<u>Período</u>	<u>Basico</u>	<u>Acuerdo</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Presentismo</u>	<u>Total</u>
dic-21	\$ 57.723,43	\$ 14.430,85	\$ 1.154,47	\$ 4.906,49	\$ 78.215,24
ene-22	\$ 72.154,28	\$ 4.617,87	\$ 1.443,09	\$ 6.133,11	\$ 84.348,35
feb-22	\$ 72.154,28	\$ 9.235,74	\$ 1.443,09	\$ 6.133,11	\$ 88.966,22
mar-22	\$ 72.154,28	\$ 9.235,74	\$ 1.443,09	\$ 6.133,11	\$ 88.966,22
abr-22	\$ 88.894,07	\$ 5.333,64	\$ 1.777,88	\$ 7.556,00	\$ 103.561,59
may-22	\$ 88.894,07	\$ 10.667,29	\$ 1.777,88	\$ 7.556,00	\$ 108.895,24
jun-22	\$ 88.894,07	\$ 16.000,93	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 115.191,90
jul-22	\$ 88.894,07	\$ 16.000,93	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 115.191,90
ago-22	\$ 88.894,07	\$ 34.224,22	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 133.415,19
sep-22	\$ 88.894,07	\$ 43.113,63	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 142.304,60
oct-22	\$ 88.894,07	\$ 43.113,63	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 142.304,60
nov-22	\$ 88.894,07	\$ 52.891,97	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 152.082,94
dic-22	\$ 88.894,07	\$ 52.891,97	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 152.082,94
ene-23	\$ 88.894,07	\$ 52.891,97	\$ 2.666,82	\$ 7.630,07	\$ 152.082,94
feb-23	\$ 107.326,26	\$ 52.891,97	\$ 3.219,79	\$ 9.212,17	\$ 172.650,19
mar-23	\$ 123.187,86	\$ 52.891,97	\$ 3.695,64	\$ 10.573,62	\$ 190.349,09
abr-23	\$ 187.525,02	\$ 12.500,00	\$ 5.625,75	\$ 16.095,90	\$ 221.746,67
may-23	\$ 198.970,21	\$ 12.500,00	\$ 5.969,11	\$ 17.078,28	\$ 234.517,59
jun-23	\$ 210.415,40	\$ -	\$ 8.416,62	\$ 18.236,00	\$ 237.068,02
jul-23	\$ 219.884,09	\$ 16.491,31	\$ 9.455,02	\$ 20.485,87	\$ 266.316,28
ago-23	\$ 219.884,09	\$ 62.982,61	\$ 10.114,67	\$ 21.915,11	\$ 314.896,48
sep-23	\$ 219.884,09	\$ 79.473,92	\$ 10.774,32	\$ 23.344,36	\$ 333.476,69
oct-23	\$ 293.600,23	\$ 32.296,03	\$ 13.035,85	\$ 28.244,34	\$ 367.176,45
nov-23	\$ 293.600,23	\$ 71.932,60	\$ 14.621,31	\$ 31.679,51	\$ 411.833,66

<u>Período</u>	<u>Debió Percibir</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>% T. activa BNA al 30/06/25</u>	<u>\$ Intereses</u>
dic-21	\$ 78.215,24	\$ 30.000,00	\$ 48.215,24	258,47%	\$ 124.620,00
ene-22	\$ 84.348,35	\$ 30.000,00	\$ 54.348,35	254,98%	\$ 138.575,25
feb-22	\$ 88.966,22	\$ 35.000,00	\$ 53.966,22	251,22%	\$ 135.571,78
mar-22	\$ 88.966,22	\$ 35.000,00	\$ 53.966,22	247,29%	\$ 133.450,91
abr-22	\$ 103.561,59	\$ 35.000,00	\$ 68.561,59	243,10%	\$ 166.670,48
may-22	\$ 108.895,24	\$ 35.000,00	\$ 73.895,24	238,60%	\$ 176.311,08
jun-22	\$ 115.191,90	\$ 35.631,00	\$ 79.560,90	234,01%	\$ 186.177,27
jul-22	\$ 115.191,90	\$ 54.571,09	\$ 60.620,81	229,22%	\$ 138.952,59

ago-22	\$ 133.415,19	\$ 56.497,12	\$ 76.918,07	223,54%	\$ 171.939,57
sep-22	\$ 142.304,60	\$ 80.649,41	\$ 61.655,19	217,16%	\$ 133.887,94
oct-22	\$ 142.304,60	\$ 80.649,41	\$ 61.655,19	210,67%	\$ 129.886,52
nov-22	\$ 152.082,94	\$ 85.538,58	\$ 66.544,36	203,87%	\$ 135.661,32
dic-22	\$ 152.082,94	\$ 87.464,62	\$ 64.618,32	196,97%	\$ 127.276,11
ene-23	\$ 152.082,94	\$ 83.612,55	\$ 68.470,39	190,27%	\$ 130.275,87
feb-23	\$ 172.650,19	\$ 64.678,72	\$ 107.971,47	183,45%	\$ 198.069,34
mar-23	\$ 190.349,09	\$ 73.844,28	\$ 116.504,81	176,48%	\$ 205.603,03
abr-23	\$ 221.746,67	\$ 119.182,57	\$ 102.564,10	169,29%	\$ 173.626,66
may-23	\$ 234.517,59	\$ 119.182,57	\$ 115.335,02	161,12%	\$ 185.823,18
jun-23	\$ 237.068,02	\$ 122.789,08	\$ 114.278,94	151,94%	\$ 173.630,85
jul-23	\$ 266.316,28	\$ 122.789,08	\$ 143.527,20	142,84%	\$ 205.008,52
ago-23	\$ 314.896,48	\$ 140.059,08	\$ 174.837,40	133,16%	\$ 232.806,49
sep-23	\$ 333.476,69	\$ 180.527,00	\$ 152.949,69	122,01%	\$ 186.607,80
oct-23	\$ 367.176,45	\$ 192.132,10	\$ 175.044,35	110,61%	\$ 193.609,56
nov-23	\$ 411.833,66	\$ 133.588,00	\$ 278.245,66	98,05%	\$ 272.808,74
			\$ 2.374.254,70		\$ 4.056.850,82

Total \$ al 30/06/2025 \$ 6.431.105,51

Resumen

Rubros 1) al 9) \$ 19.669.685,61
10) Diferencias salariales \$ 6.431.105,51
Total \$ al 30/06/2025 \$ 26.100.791,12

COSTAS:

Atento que prosperó la demanda casi su totalidad, que la actora resulta ser sustancialmente ganadora, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo y que demostró la deficiente registración del contrato de trabajo (en cuanto a la fecha de ingreso y jornada), las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyCC y de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 63 in fine de dicho digesto (de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/06/2025 la suma de \$26.100.791,12 (veintiseis millones cien mil setecientos noventa y un pesos con doce centavos).

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y

concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Merlo Cesar Augusto MP 3553, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$5.663.871,67 (cinco millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos con sesenta y siete centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

COMUNICACIÓN A ARCA En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el artículo 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Srta. Nataly Giselle Alvarez, DNI 35.517.353 con domicilio en Camino del Perú N° 372 Yerba Buena, Tucumán provincia de Tucumán, por la suma de \$26.100.791,12 (veintiseis millones cien mil setecientos noventa y un pesos con doce centavos), por los rubros indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC 2° semestre 2023, vacaciones 2023, mes de diciembre 2023 trabajado 28 días, integración mes de despido, horas extras, diferencia de suma fija no remunerativa de los últimos 24 meses, diferencias salariales, multas por registración defectuosa arts 9 y 15 ley 24013; en contra de Rojofran SRL, con domicilio en calle San Juan N° 902 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena al pago de los importes precedentemente señalados en el plazo de cinco días de quedar firme la presente, por lo tratado.

II) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la accionada vencida, de acuerdo a lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Merlo Cesar Augusto MP 3553, la suma de \$5.663.871,67 (cinco millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos con sesenta y siete centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo

estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR A ARCA conforme lo establecido en el artículo 7 quáter de la Ley 24.013.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR..

200/24 MGB

NRO.SENT: 1001 - FECHA SENT: 29/07/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:29/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>